



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-505
3 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de julio de 2021,

CONSIDERACIONES

Antecedentes

1. Mediante Resolución CSJHUR21-348 del 19 de junio de 2021, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, al considerar que el despacho realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, como lo son atender las diferentes solicitudes presentadas por parte de la usuaria en el proceso con radicado 1992-01525.
2. El 29 de junio de 2021, la señora Esperanza Cleves de Mesa presentó recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR21-348 del 19 de junio de 2021, escrito que complementó el 7 de julio del año en curso, en el que manifestó su inconformismo por la decisión como se expondrá en los acápite siguientes.

Asunto por resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Esperanza Cleves de Mesa en contra de la Resolución CSJHUR21-348 del 19 de junio de 2021, el cual se presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional consideró no abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, debido a que el despacho remitió a la parte interesada las copias de las sentencias proferidas en el proceso como lo ha solicitado en diferentes oportunidades, pues se observó que el 25 de septiembre de 2020, envió al correo electrónico del doctor Pérez Castro tres archivos adjuntos; remisión que volvió a realizar el 19 de mayo de 2021 y, verificada la consulta de procesos, el 21 de ese mes y año, el despacho expidió tres ejemplares de copias de cada una de las sentencias proferidas por la primera instancia, el Tribunal Superior de Neiva y la Corte Suprema de Justicia, debidamente autenticadas y remitidas al correo electrónico del profesional del derecho, por lo que se puede concluir que frente a esta petición no existió una conducta omisiva o de desatención por parte del despacho.

En cuanto a la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso, esta Corporación constató que el 14 de agosto del mismo año, el despacho vigilado accedió a lo solicitado, disposición que materializó a través del oficio No. 755 del 23 de septiembre de 2020, el cual fue remitido al día siguiente por correo electrónico a la dirección del apoderado de la usuaria, razón por la cual, se consideró que el juzgado cumplió con el deber a su cargo; además, con el fin de evitar confusiones frente al levantamiento de las medidas, mediante auto del 2 de octubre de 2020, el despacho aclaró en lo que tiene que ver con la cancelación de algunas anotaciones como las anotadas en los certificados de matrículas 200-44535 y 200-1452, decisión que fue comunicada por el despacho vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021 tanto al doctor Daniel Pérez Castro como a la Oficina de Registro de Neiva, razón por la cual, no se demostró una actuación en mora por parte del juzgado vigilado.

2. Argumentos de la recurrente

La señora Cleves de Mesa fundamentó su recurso de reposición al considerar que no se tuvo en cuenta un análisis de manera razonada, aplicando el método de la sana crítica, respecto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que presentó el ante esta Corporación, advirtiendo además su inconformismo por no haberse decretado prueba de oficio correspondiente a la remisión del expediente en digital para el estudio del caso.

Expone la usuaria que la decisión adoptada por el juzgado el 2 de octubre de 2020, no corresponde a la verdad, pues en la providencia no se realizó la cancelación de las anotaciones No. 8 en el certificado de matrícula inmobiliaria 200-1452 y la No. 3 en el certificado de matrícula inmobiliaria 200-44535, así como tampoco se envió el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando el levantamiento de las medidas que fueron decretadas.

Agregó que el 24 de septiembre de 2020, no le fueron enviadas copias de las sentencias proferidas en el proceso, pues las mismas fueron remitidas hasta el mes de mayo del presente año a su abogado, siendo autenticadas con las constancias de notificación y ejecutoria.

Refirió que esta Corporación no se pronunció frente a las actuaciones irregulares en su contra por parte del despacho vigilado, como afirmaciones en el sentido de que la usuaria esta fallecida.

Finalmente, indicó que el juzgado en el proceso realizó actuaciones irregulares, pues teniendo en cuenta el fallo de tutela Sentencia No. 097 del 6 de julio de 2021, proferido por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega magistrada del Tribunal Superior de Neiva, se ordenó al despacho en el término de 48 horas emitir las ordenes pertinentes que dejaran sin efecto las anotaciones No. 8 del certificado de matrícula inmobiliaria 200-1452 y la No. 3 del certificado de matrícula inmobiliaria 200-44535.

ANÁLISIS DEL CASO

Estudiado el recurso de reposición y el escrito complementario, así como las actuaciones surtidas en el trámite de la vigilancia judicial, esta Corporación procede al análisis de los argumentos expuesto por la recurrente, de la siguiente manera:

1. De las actuaciones presuntamente en mora por parte del juzgado vigilado.

Verificado el recurso de reposición interpuesto por parte de la señora Esperanza Cleves de Mesa, los asuntos de inconformidad radican en dos hechos: i) la cancelación de las anotaciones No. 8 en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 200-1452 y la No. 3 en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 200-44535; ii) la remisión de las sentencias proferidas en el litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha, se constata que las situaciones puestas de presente por la usuaria ya son un hecho superado, es decir, no se encuentra pendientes por resolver o entregar como un deber a cargo del Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, pues en cuanto a la cancelación de las medidas cautelares, el despacho en cumplimiento de la Sentencia No. 097 del 6 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Neiva, mediante auto proferido el 7 de julio del año en curso ordenó dejar sin efecto las anotaciones No. 8 en el certificado de matrícula inmobiliaria 200-1452 y la No. 3 en el certificado de matrícula inmobiliaria 200-44535, los cuales tienen que ver con la transferencia de la titularidad de los derechos de dominio adquiridos por los causahabientes del señor Camilo Cleves González, en el trámite de la sucesión llevado a cabo en la notaria primera de Neiva, mediante escritura pública 3169 del 6 de octubre de 1992.

Además, mediante oficio 429 del 8 de julio de 2021, el cual fue aclarado y adicionado mediante oficio 436 del 12 del mismo mes y año, el juzgado comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la cancelación de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles referenciados, razón por la cual, frente a este motivo de inconformidad expuesto por la usuaria se evidencia que ya se encuentra satisfecho y, de esta manera, no existe razón para revocar la Resolución CSJHUR21-348 del 19 de junio de 2021, con el fin de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

De otra parte, sobre la entrega de las sentencias proferidas en el curso del proceso objeto de vigilancia, tampoco se encuentra una actuación pendiente por realizar a cargo del juzgado vigilado, ya que como se expuso en la resolución recurrida, el despacho para el 21 de mayo de 2021, expidió tres ejemplares de copias de la sentencia de primera instancia, de la sentencia del Tribunal Superior de Neiva y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo la del Tribunal finalmente entregada el 9 de junio del año en curso, todas debidamente autenticadas y puestas a disposición del abogado Daniel Pérez; en ese orden de ideas, no se evidencia una actuación a la espera por ejecutarse a cargo del juzgado vigilado para que se revoque el acto administrativo adoptado y se continúe con la investigación administrativa.

Frente a este último hecho objeto de investigación administrativa, debe precisarse que era necesario que la parte interesada efectuara el pago del arancel judicial conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para que el despacho procediera con la entrega de las sentencias autenticadas con las constancias de notificación y ejecutoria.

2. Del fallo de tutela y del acto administrativo en la vigilancia judicial.

Esta Corporación no desconoce que mediante Sentencia No. 097 del 6 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Neiva tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad de la señora ESPERANZA CLEVES DE MESA, ordenándole a la jueza que *emitiera las órdenes pertinentes para dejar sin efecto las anotaciones No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria 200-44535, y No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria número 200-1452.*

Sin embargo, es pertinente aclarar la razón por la cual no se aplica el mecanismo de vigilancia judicial. Como se explicó en la Resolución CSJHUR21-348 del 19 de junio de 2021, el objeto de este mecanismo consiste en verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, razón por la cual se le reitera que esta Corporación no tiene la competencia para pronunciarse frente al contenido que en derecho corresponde de lo decidido mediante el auto proferido el 2 de octubre de 2020 por el juzgado vigilado.

De ahí que, al haberse verificado el lapso en las que se resolvieron cada una de las solicitudes presentadas por la interesada en el litigio y al constatarse que fueron de manera oportuna por la funcionaria judicial, no era procedente continuar con la apertura de este mecanismo al no haber

existió una actuación en mora por parte del juzgado vigilado, a pesar de que el Tribunal Superior de Neiva, al valorar el sentido de las decisiones adoptadas, consideró que vulneraban los derechos fundamentales de la usuaria.

Es por esto que este Consejo Seccional advirtió que no tenía competencia para pronunciarse sobre el contenido de las decisiones adoptadas por la jueza, pues de lo contrario se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.

Razón por la cual, es del caso insistir que la vigilancia judicial es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales y garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, más no para revisar la validez de las decisiones de los jueces o controvertirlas, ni mucho menos para insinuar cual debe ser el sentido de las mismas, pues para este fin existen otros instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las partes, como los recursos ordinarios o las acciones judiciales como la acción de tutela que en este caso se presentó.

3. De las presuntas irregularidades.

Finalmente, la usuaria refirió que esta Corporación no se pronunció frente a las actuaciones irregulares en su contra por parte del despacho vigilado por afirmaciones inexactas como que *“la suscrita esta fallecida y que mi abogado está actuando en mi nombre estando fallecidas”*.

Al respecto, es necesario insistir en que la vigilancia judicial administrativa, consagrada en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, es un mecanismo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, por lo que no es procedente que esta Corporación inicie investigaciones por otras causas, razón por la cual, el inconformismo manifestado en el acto recurrido no es objeto de vigilancia judicial administrativa, pues no se expone una situación en el proceso de tardanza o mora en las actuaciones judiciales a cargo de la funcionaria o los empleados que conforman el juzgado.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que debe confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-348 del 19 de junio de 2021.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución CSJHUR21-348 del 19 de junio de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa

en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Esperanza Cleves de mesa en su calidad de recurrente y comunicar a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', is written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR